



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2022 00391 00
Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Banco de Bogotá S.A.
Demandados	Walter Adier Arias Tobón
Providencia	Ordena seguir adelante la ejecución

Se procede a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro de este juicio incoado por Banco de Bogotá S.A, en contra de Waltier Adier Arias Tobón, tal y como lo ordena el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandada no propuso excepciones de mérito, ni se opuso oportunamente a las pretensiones de la demanda.

Fundamentos fácticos de la demanda: Manifestó el apoderado de la demandante que el señor Walter Adier Arias Tobón adeuda la suma de \$330.373.426, por concepto del capital contenido en el pagaré N° 70829848, así mismo indicó que el deudor era responsable por la suma de \$27.917.267 por concepto de intereses moratorios, toda vez que el demandado incurrió en mora en el pago de dichas acreencias.

Por lo anterior, pretendió que se librara mandamiento de pago en contra de la demandada por las sumas de dinero citadas en líneas precedentes, más los intereses moratorios respectivos. En igual sentido petitionó condena en costas.

Trámite procesal: Presentada la petición con arreglo a la Ley, el Juzgado mediante auto de 01 de febrero de 2023, libró orden de apremio por la suma descrita como capital y ordenó notificar al pretendido. El ejecutante mediante recurso de reposición deprecó la concesión de los recursos moratorios y en atención a lo pedido por auto de 14 de febrero de 2023 el despacho accedió. El ejecutado fue enterado por medios electrónicos, según lo estatuido por el

artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término de traslado otorgado, guardó silencio.

Así las cosas y como no existe medio exceptivo que resolver, se dará cumplimiento a lo previsto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso.

Presupuestos procesales: Concurren en el plenario los presupuestos¹ considerados como requisitos esenciales para adoptar una decisión de fondo dentro del presente asunto, además que la competencia para conocer y resolver la *Litis* corresponde a esta Dependencia Judicial, en razón de su naturaleza, factor objetivo, territorial y cuantía.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad de tomar la decisión que desate el fondo del asunto y para ello se hacen las siguientes:

Consideraciones: Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, instrumentos que deben satisfacer las exigencias consagradas en el artículo 422 del C. G. del P., para que presten mérito ejecutivo, constituyendo un anexo especial de la demanda; pero aquellos, según el artículo 620 del Estatuto de los Comerciantes, no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria, por lo que sólo surtirán efectos si reúnen los requisitos formales, de lo contrario no habrá título alguno.

Ahora bien, el pagaré es una promesa incondicional que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma determinada de dinero, el cual debe cumplir las exigencias señaladas en el artículo 709 del Estatuto Comercial, para que tenga la categoría de título valor.

¹ Capacidades para ser parte y comparecer al proceso, la competencia del juez, y la idoneidad de la demanda que ha dado origen a la acción.

Pues bien, luego de observar la literalidad del instrumento aportado como base del recaudo, se concluye que reúnen los requisitos generales y específicos mencionados, siendo ejecutable el efecto cambiario que comporta, haciéndose efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda en su oportunidad legal; además se observa el acatamiento de lo contemplado en el artículo 422 de la Codificación Procesal, es decir, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible que no dejan margen a duda alguna.

En consecuencia, establecido como está que la obligación objeto de cobro cumplen las exigencias que impone la Ley para su ejecución y que el demandado no propuso excepciones, se dan los presupuestos estipulados en el artículo 440 del Código General del Proceso, para seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado y a favor de la parte ejecutante, de conformidad con el mandamiento de pago proferido el **01 de febrero de 2023** y adicionado por auto de **14 de febrero de 2023**, ordenándose el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo su secuestro y posterior avalúo. Además, se condenará al pago de costas y agencias en derecho al pretendido y a favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor del Banco de Bogotá S.A., en contra del señor Waltier Adier Arias Tobón, por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago proferido el **01 de febrero de 2023** y adicionado por auto de **14 de febrero de 2023**.

Segundo: Se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo su secuestro y posterior avalúo.

Tercero: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se

fija la suma de **\$10.748.720**, valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas judiciales (Artículo 366 del C.G.P.).

Cuarto: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito. (Artículo 446 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase

Omar Vásquez Cuartas
Juez

HA

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b87c7ba59204b8ef382f753b0ad0e96c890877cadd35e44ec954ff9358e5b182**

Documento generado en 14/04/2023 02:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>